

Cipolletti, 07 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD", Expte. N° 'CI-00242-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 02/02/2026 se presenta el [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo acción de impugnación de la paternidad presumida por la ley (art. 589 del CCyCN) respecto de la niña [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que promueve contra la [FAMILIAR_1].-

Sostiene que conoció a la Sra. LÓPEZ MAIDA AYELEN en el año 2015, con quien mantuvo una relación de noviazgo, con idas y vueltas, hasta fines del año 2018, fecha en la que expone que decidieron contraer matrimonio, el cual se celebró el día 14 de diciembre de 2018.-

A los pocos meses de celebrado el matrimonio, señala que la Sra. López le manifestó que se encontraba embarazada y, con fecha 22 de junio de 2019, nació la niña [FAMILIAR_1], quien fue inscripta como hija matrimonial.-

A los pocos meses del nacimiento de la niña, expresa que decidieron separarse. Agrega que para las fiestas del año 2019, luego de que la [FAMILIAR_1] le solicitara dinero y ante la imposibilidad material de acceder a dicho pedido, se produjo una discusión en cuyo marco la misma le manifestó que la niña no era su hija biológica, señalando con nombre y apellido a quien sería su verdadero progenitor con quien habría mantenido, la [FAMILIAR_1], una relación previa al matrimonio con él.-

Sostiene que dichas manifestaciones le generaron dudas fundadas

sobre su paternidad biológica, las cuales se vieron reforzadas por el notorio parecido físico de la niña con la persona indicada por la demandada.-

Continúa relatando que ante la reiterada negativa de la progenitora a realizar el estudio genético, en fecha 05 de noviembre de 2025 promovió mediación prejudicial ante el CIMARC de la ciudad de Cinco Saltos, instancia en la cual la [FAMILIAR_1] accedió a la realización de la prueba de ADN y se fijó una cuota alimentaria provisoria, hasta tanto se conocieran los resultados del mismo. En cumplimiento de lo acordado, expone que con fecha 12 de noviembre de 2025 se sometió a una prueba de ADN en el Laboratorio CIDAIC de la ciudad de Cinco Saltos, cuyo resultado fue entregado el día 25 de noviembre de 2025, concluyendo de manera categórica que él no es el padre biológico de [FAMILIAR_1]. Agrega que tomó efectivo conocimiento de dicha circunstancia en la fecha indicada.-

Por último, indica que la presente acción persigue resguardar el interés superior de la niña, garantizando su derecho a la identidad, a conocer su verdadero origen biológico y a que su situación filiatoria se encuentre jurídicamente ajustada a la realidad.-

En fecha 05/02/2026 se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la demanda.-

Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2026, encontrándose la demandada debidamente notificada del traslado de la demanda, la misma no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que se tuvo por incontestada la demanda.-

El día 25/06/2026 asume en autos como tutor ad litem de la niña, el Defensor Oficial, Dr. Vidovic.-

Mediante providencia de fecha 29/04/2026, atento a las reiteradas inasistencias de la demandada a las citaciones efectuadas por el CIF para la extracción de ADN, se le hizo saber a la [FAMILIAR_1] que en caso de nueva inasistencia

injustificada, habrá de ser tenida como indicio grave, contrario a la posición del renuente, conforme lo dispuesto por el art. 579 del Código Civil y Comercial, para el momento de dictado de sentencia (cfme. art. 131 Ley 5396).-

En fecha 30/06/2026, se presenta el tutor ad litem de la niña, solicitando se haga lugar a lo solicitado por el actor en fecha 09 de Junio de 2026, es decir el apercibimiento dispuesto providencia de fecha 29/04/2026.-

En fecha 30/07/2026 se celebró audiencia de escucha a la niña.-

En autos obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasando los presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona.

Contemplado en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los componentes que integran la identidad para la Convención están previstos en los arts. 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el orden local, en el art. 11

de la ley 26.061 y su decreto reglamentario. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que "... mediante las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y la reclamación de la filiación extramatrimonial por parte de quien ejerce la representación promiscua de un menor, se busca salvaguardar un derecho personalísimo, que se encuentra no solamente en la base de lo que denominamos acciones de estado, sino en la personalidad misma del individuo; esto es, el derecho a la identidad (...) En ese sentido, debe señalarse que la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23.849, ha establecido el alcance de esa prerrogativa al disponer que el niño (...) tendrá derecho desde que nace (...) en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos y que los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esa esfera (...) art. 7; como así también que ellos (...) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley (art. 8)" (del dictamen del Procurador que la Corte hace suyo en autos "M., S.M. C/M., M.A.", Expte. 354. XXXIV, de fecha 13 de febrero de 2001).

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio. A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia resulta ser la pericial genética. Su resultado permite sin más tener una verdad objetiva debidamente acreditada.-

No obstante ello, en procesos de esta índole, el derecho fundamental a la identidad —estrechamente ligado al derecho a la verdad y al esclarecimiento de la realidad biológica— no puede quedar supeditado al exclusivo arbitrio o la voluntad unilateral de una de las partes. En el caso concreto, no resulta admisible que la tutela de un derecho personalísimo de orden público se vea frustrada por la conducta discrecional de la [FAMILIAR_1], al omitir presentarse junto a la menor de edad a los turnos fijados por el CIF para la extracción de las muestras genéticas.-

Por otra parte, corresponde señalar que la [FAMILIAR_1] no compareció en autos a estar conforme a derecho, motivo por el cual, pese a encontrarse

debidamente notificada, se tuvo por no contestada la demanda mediante providencia de fecha 26/03/2026. Sin perjuicio de ello, la accionada se presentó con posterioridad de manera espontánea ante esta Unidad Procesal, habiendo sido escuchada por el suscripto en la audiencia del 30 de julio del corriente año. No obstante dicha comparecencia donde la misma demandada manifestó expresamente que la niña [FAMILIAR_1] no es hija biológica del actor, resulta insoslayable valorar la conducta procesal adoptada por la demandada tanto antes como después de su presentación espontánea, la cual se caracterizó por una constante renuencia y obstrucción. En efecto, ante la inasistencia de la demandada y de su hija menor de edad al primer turno de extracción de muestras de ADN fijado por el Cuerpo de Investigaciones Forenses (CIF) para el 26/03/2026, dicho organismo otorgó de manera sucesiva dos nuevas fechas (23/04/2026 y 04/06/2026). La inasistencia injustificada de la [FAMILIAR_1] a todas las citaciones frustró de manera definitiva la producción de la pericia genética en el expediente.-

Que frente a este escenario de renuencia, el Código Civil y Comercial de la Nación, en línea con los antecedentes legislativos como el artículo 4 de la Ley 23.511, establece un dispositivo de persuasión legal para valorar la conducta del renuente. Específicamente, el artículo 579 del Código Civil y Comercial prescribe: *"Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente".-*

A diferencia de la legislación anterior, el ordenamiento vigente adopta una postura rigurosa al calificar esta negativa no como un mero indicio simple, sino expresamente como un "indicio grave contrario a la

posición del renuente".-

A diferencia de la normativa anterior, el Código Civil y Comercial adopta una postura distinta, al valorar la negativa como "un indicio grave contrario a la posición del renuente", y no un simple indicio. Así, reconocida doctrina ha referido que "En cuanto a las concretas implicancias de estas diferencia en los textos legales, las comentaristas del código expresan que al constituir la negativa un indicio grave "no se necesita de manera obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante, o que tiene algún elemento, a la del indicio). En esta línea argumental, la presunción al hacer plena prueba del lazo biológico trae consigo un efecto no querido, un desentendimiento o relajo probatorio y, consigo, la consecuente orfandad en materia probatoria, siendo el único elemento con el que se cuenta la negativa del demandado, presunto padre biológico.... El decirse que es grave y no un mero indicio es el elemento central para que en la práctica juegue como una presunción, pero con una consideración tampoco menor- extra: la necesidad de adjuntar cualquier otra prueba tendiente a alcanzar la tan ansiada verdad biológica, y así lograr una postura más equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego que la propia presunción a secas (Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora,. aut. cit. op. cit., pág. 761).-

Asimismo y ante ello, la consecuencia legal de la falta de sometimiento a la realización de la pericia se encuentra ya prevista en el art. 579 Código Civil y Comercial, motivo por el cual, dicha circunstancia debe ser analizada conforme a la manda que establece que el derecho se presume conocido por todos. Así, se ha dicho que "El principio de inexcusabilidad se deriva de otro principio que el CCyC como el CC receptan de manera implícita y se resume en el adagio "La ley se presume conocida por todos". Justamente, el art. 5° dispone de manera precisa que las leyes entran en vigencia transcurridos un plazo determinado a correr desde un momento preciso: su publicación oficial si es que no se establece otro momento también preciso para su vigencia. Si bien publicidad no es sinónimo de conocimiento, lo cierto es que la legislación civil y comercial como lo hacía su par anterior presume que publicidad y conocimiento se relacionan y que una lleva

como consecuencia la otra. Ello, a los fines de evitar "el caos y la inseguridad jurídica", que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación permisión o prohibición que ella disponía. En definitiva, como se sostuvo en un precedente: "Una vez publicada y vencidos los plazos respectivos (art. 2° CC), la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir la aplicación de ella (art. 20 CC). Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía" (cfme. CNCiv., Sala D, en ED 102-258, citado en "Comentario al art. 20", en Llambías, Jorge J.; Raffo Bene-gas, Patricio y Posse Saguier, Fernando, Código Civil anotado, t. 1-A, Bs. As., AbeledoPerrot, 2002, p. 80).

En esta inteligencia, la conducta obstructiva de la [FAMILIAR_1] -que constituye un indicio grave en su contra de acuerdo con la norma citada- no se encuentra huérfana en el expediente, sino que se concatena con la prueba aportada por la parte actora en su demanda, prueba que no fue desconocida por la accionada. En efecto, obra agregado en autos un examen de ADN de carácter privado expedido por "Genda Genética y Biología Molecular" en fecha 12/11/2025 y que fuera realizado de común acuerdo por las partes con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones judiciales. Dicho estudio científico arroja como resultado que: "... el [ACTOR_1], NO es el padre biológico de [FAMILIAR_1]" (sic).-

En mérito a las razones expuestas, encontrándose involucrado el derecho filiatorio de una persona menor de edad, siendo que la conducta asumida por la accionada no ha sido justificada en ninguna instancia de la causa, pese a haber tenido oportunidades para hacerlo, en mérito a las notificaciones a ella dirigidas obrantes en la causa, de conformidad con lo prescripto por el ya citado arts. 579 del CCyC., entiendo que corresponde hacer lugar a la acción de filiación incoada.-

Por último, en relación al apellido de la niña [FAMILIAR_1], la misma en audiencia ante el suscripto y la Sra. Defensora de Menores,

ha manifestado su deseo de portar únicamente el apellido materno, debiendo interpretarse su deseo a la luz de la autonomía progresiva de la niña, -consagrado en el art. 26 del CCYCN y cctees.-, su derecho a ser oída -emergente en el art. 12 CDN y cctes.-, y su Interés Superior - art.3 CDN y cctes, por lo que entiendo que debe suprimírsele el apellido "[ACTOR_1]" y agregarse el apellido de su progenitora: "[FAMILIAR_1]".-

Por todo lo expuesto precedentemente, **FALLO:**

I.- HACER lugar a la acción de impugnación de paternidad efectuada por el [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] respecto de [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripta bajo el ACTA N° 271 del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, ordenando dejar sin efecto la filiación paterna presumida por la ley. Ofíciase al Registro Civil para su toma de razón.-

II.- Asimismo, HAGASE SABER al Registro Civil correspondiente, que deberá suprimir el apellido "[ACTOR_1]" y agregar en su lugar el apellido materno: "[FAMILIAR_1]", quedando el apellido de la niña [FAMILIAR_1] de la siguiente manera: "[FAMILIAR_1]". Ofíciase al Registro Civil.-

III.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-

IV.- Regúlanse los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del actor, Dra. MAC AULIFFE, MARIA CELESTE, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 1.783.960,00) (20 IUS). Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta la labor

profesional desarrollada, la extensión de la misma, las etapas de participación y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

VII.- FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE Y CUMPLIDA LA LEY 869, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez